

Justicia y liberalismo político: la obra de John Rawls

Oscar Mejía Quintana

Con la publicación de *Political Liberalism* (1993), el filósofo norteamericano John Rawls ha integrado nuevos elementos a su teoría de la justicia, el más significativo de los cuales es el de una concepción política de la misma. Dicha concepción se funda en la idea de un "consenso entrecruzado", entendido como el producto de un necesario proceso de discusión racional entre los ciudadanos, el cual, a la vez que garantiza el pluralismo (las diversas concepciones del mundo de los individuos en la sociedad civil), asegura la convivencia pacífica democrática y el acuerdo sobre un marco ético mínimo para la organización social. El profesor Oscar Mejía, Director del Centro de Educación Humanística de la Universidad del Rosario de Bogotá, profundo conocedor de la obra del que es quizá el más influyente filósofo político contemporáneo, hace un completo análisis y presentación tanto de la concepción rawlsiana en general, como de los nuevos elementos introducidos en el texto mencionado.

El giro de John Rawls y la concepción política de la justicia

EN *POLITICAL LIBERALISM*, Rawls plantea un viraje sustancial a su teoría, redefiniéndola como una *concepción política de la justicia*, pero no en términos partidistas, como podría sugerir el título de la obra, sino entendida como un

procedimiento de construcción que garantiza el logro de una sociedad justa y bien ordenada.

Rawls parte de la pregunta sobre cuál es la concepción más apropiada para especificar los términos de cooperación social

entre ciudadanos libres e iguales, dada una cultura democrática marcada por una diversidad de doctrinas a su interior. El punto central es entonces definir el carácter que debe comportar un *pluralismo razonable* en el marco de una cultura tolerante y unas instituciones libres. En otras palabras, cómo es posible que perdure en el tiempo una sociedad justa y estable de ciudadanos libres e iguales, divididos por doctrinas diferentes. El instrumento de ello es, según Rawls, la concepción política de la justicia.

Esta concepción política de la justicia está orientada, primero, a definir el *marco de las instituciones básicas* de la sociedad y la forma en que se articulan en un sistema unificado de cooperación social, tal como había sido expuesto en *A Theory of Justice*¹. Estructura básica entendida como el conjunto de las principales instituciones políticas, sociales y económicas de una sociedad considerada en sí misma como cerrada y autocontenida, es decir, sin que en su consideración tengan que tenerse en cuenta factores externos o influencias internacionales.

Segundo, constituye una perspectiva que no está fundamentada en ninguna doctrina omnicompreensiva de carácter moral, social, político, económico o filosófico; no está comprometida, pues, con ninguna perspectiva

particular de las coexistentes en la sociedad. La concepción política de la justicia trata de elaborar una *concepción razonable* sobre la estructura básica, sin identificarse con las propuestas específicas al respecto de ninguna doctrina omnicompreensiva existente.

Tercero, sus contenidos son expresados en términos de *ideas fundamentales*, implícitas en la cultura política de la sociedad democrática, y que parten de una tradición pública de pensamiento, instituciones, textos y documentos que constituyen su trasfondo cultural.

La concepción política de la justicia está complementada por una *concepción política de la persona*, planteada ya en la versión de 1980. En ella, los ciudadanos son considerados personas morales, libres e iguales², en la medida en que son concebidos como individuos con la capacidad de poseer una concepción del bien, los cuales reclaman el derecho de ser considerados independientes, no identificados con ninguna concepción particular que incluya un esquema determinado de fines sociales.

Los ciudadanos se autoconciben como *fuentes autooriginantes* de solicitudes y reclamos válidos frente a las instituciones de las que dependen sus deberes y obligaciones, siendo capaces de asumir su propia responsabilidad

por la selección y consecución de sus propios fines, ajustando sus aspiraciones a la luz de lo que pueden esperar razonablemente de la estructura básica de la sociedad.

Los dos conceptos anteriores se articulan con un tercero, el de *sociedad-bien-ordenada*, que Rawls ya había relacionado en la versión del "constructivismo kantiano"³ (1980). Pero en ésta, la sociedad se caracteriza, además, por una diversidad de doctrinas omnicompreensivas razonables de carácter religioso, filosófico o moral que no constituyen un rasgo accidental de la misma sino que definen, precisamente, la naturaleza de la cultura pública democrática y, por tanto, la necesidad de la concepción política de la justicia.

Para una sociedad de tales características, es imposible imponer compartida y permanentemente, salvo por el uso opresivo del poder del Estado, una doctrina omnicompreensiva determinada, lo cual resultaría contradictorio y paradójico con la esencia de una sociedad democrática. Por lo mismo, un régimen democrático para ser duradero y seguro, no puede estar dividido por doctrinas confesionales y clases sociales hostiles, sino ser libre y voluntariamente respaldado por una mayoría sustancial de sus ciudadanos políticamente activos.

Al no existir, de hecho, una doctrina razonable apoyada por

todos los ciudadanos, la concepción de la justicia de una sociedad bien ordenada debe limitarse al *dominio de la política* para poder lograr unas condiciones mínimas de estabilidad y pluralismo. De esa forma, los ciudadanos, aún asumiendo doctrinas opuestas pueden alcanzar un consenso entrecruzado a través del acuerdo político.

La idea de Rawls apunta a mostrar por qué se justifica una concepción política de la justicia en una sociedad democrática. Es a través de ella como las diferentes posiciones doctrinarias de carácter moral, religioso, político y filosófico pueden lograr converger en un consenso sobre la estructura básica de la sociedad, sin abjurar de sus propias posiciones.

El dominio político se convierte en el espacio donde todas las perspectivas sociales confluyen sin necesidad de abandonar sus propias concepciones omnicompreensivas. En tal sentido, la concepción política de la justicia que garantiza este espacio, defendiendo la naturaleza de la estructura básica de la sociedad, no puede por lo mismo ser una concepción totalizante que entre en conflicto doctrinario con las otras concepciones sino garantizar, por su imparcialidad y transparencia, los procedimientos políticos que todas las doctrinas puedan apoyar y que asegure el pluralismo razonable de una sociedad democrática.

1/ John Rawls, *A Theory of Justice*, Cambridge: Harvard University Press, 1971, pgs. 453-462.

2/ John Rawls, *Justicia como Equidad*, Madrid: Tecnos, 1986, pgs. 154-170.

3/ *Ibid.*, pgs. 135-186.

EL FUNDAMENTO DE TAL CONCEPCIÓN reside en lo que Rawls denomina el constructivismo político, lo cual constituye una reformulación del constructivismo kantiano original y, a su vez, define el nuevo fundamento metodológico de su teoría⁴.

La concepción constructivista viene determinada por el *procedimiento de argumentación* de los principios modelado por la posición original, en la cual los agentes racionales seleccionan los principios públicos de justicia. En ese sentido, el constructivismo político es una propuesta sobre la estructura y contenido de una concepción donde los principios de justicia política son representados como el resultado de un procedimiento de construcción.

Su valor puede contrastarse en relación con otras concepciones, en especial las del *intuicionismo racional*. Este se caracteriza por varios rasgos, sustancialmente diferentes a los del constructivismo, a saber: primero, por considerar un orden independiente de principios, valores y juicios morales; segundo, porque tales principios morales son reconocidos por la razón teórica; tercero, por poseer una concepción amplia de persona; y, cuarto, por considerar la verdad como la congruencia con un orden previo de valores.

En contraste, el *constructivismo político* se caracteriza, primero, porque los principios de justicia política son el resultado de un procedimiento de construcción (estructura), el cual se basa, segundo, en principios de razón práctica (producción de objetos) y no teórica (conocimiento de objetos) e incluye, tercero, una concepción compleja, tanto de persona como de sociedad, para dar forma al mismo procedimiento de construcción; y, por último, que especifica una concepción de razonabilidad que se aplica a los diferentes ámbitos sociales, a saber: principios, juicios, personas, instituciones, etcétera.

Como concepción política de la justicia, el constructivismo no busca negar o afirmar al intuicionismo racional. Su planteamiento representa, sin embargo, un *orden más apropiado* para una sociedad democrática en búsqueda de un pluralismo razonable. La visión constructivista es adoptada para especificar los términos justos de la cooperación social dados por los principios de justicia concertados imparcialmente.

El constructivismo político considera que un juicio es correcto si se atiene a un *procedimiento razonable y racional* de construcción, de acuerdo a la distinción entre lo razonable y lo racional,

establecida en la versión de 1980⁵. Pero el procedimiento de construcción no termina nunca: se mantiene indefinidamente a través del *reflective equilibrium* y supone, igualmente, una noción de autonomía doctrinal en tanto presenta los valores políticos como concebidos y ordenados sin estar sometidos a requerimientos morales externos.

En esta versión, Rawls delimita claramente fronteras con el *constructivismo moral kantiano* con el que, hasta ese momento, siempre se había emparentado, en lo que constituye uno de los giros más significativos de su teoría. Sin dejar de reclamarse kantiano, en cuanto mantiene en esencia varios de los postulados de Kant sobre la autonomía moral, precisa por primera vez las diferencias que separan sustancialmente a ambas concepciones.

En primer lugar, el constructivismo kantiano es una *doctrina moral omnicompreensiva* en la cual el ideal de autonomía tiene un rol regulador para todas las instancias de la vida. Ello es incompatible con la concepción de *justice as fairness* que, al perseguir un consenso entrecruzado, no busca una base moral sino pública de legitimación.

Segundo, el constructivismo kantiano representa una forma de *autonomía constitutiva* que considera los valores como producto de

la actividad de la razón humana, mientras que el constructivismo político rechaza este idealismo trascendental, pues los principios de la razón práctica no pueden constituir un orden previo de valores sino ser fruto exclusivo del procedimiento de construcción.

Tercero, la *concepción de persona y sociedad* tienen en Kant su fundamento en el idealismo trascendental. Por el contrario, la concepción política de la justicia es un instrumento de construcción y organización de ideas políticas, no metafísicas, como las del trascendentalismo kantiano.

Cuarto, el constructivismo kantiano apunta a una *defensa de la fe racional* en el conocimiento de la naturaleza y la libertad mientras que el constructivismo político busca revelar la base política de justificación de la justicia sobre el *faktum* de un pluralismo razonable.

Por lo tanto, el *alcance del constructivismo político* es limitado al dominio político y no es propuesto como parámetro de valores morales. Si los principios son imparcialmente construidos, son razonables para una democracia constitucional. El constructivismo no niega la posibilidad de construcción de otros valores pero se limita a los valores políticos de una democracia constitucional.

En un consenso entrecruzado razonable cada uno encuentra la

4/ *Ibid.*

5/ *Ibid.*, pgs. 135-154.

concepción política aceptable, aunque su propio criterio deba ser corregido. Sin negar otros valores, que el constructivismo político no controvierte, para una concepción política razonable e instrumental sólo se necesita una *concertación pública* de los principios. Una vez aceptado el hecho de un pluralismo razonable como condición permanente de una cultura pública bajo instituciones libres, la idea de lo razonable es preferible a la de la verdad moral.

La cuestión es entonces definir si la concepción de *justice as fairness* es también constructivista. Como se vio, el constructivismo se basa en la idea de formular una *representación procedimental* en la cual los criterios de un correcto razonamiento son incorporados y abiertos a nuestra fiscalización. En el constructivismo kantiano la representación procedimental es dada por el imperativo categórico que expresa los requerimientos de la razón práctica para a nuestras máximas de acción individuales.

Para comprender el constructivismo de la concepción de *justice as fairness* hay que responder a tres preguntas: primero, en esta forma de constructivismo ¿qué es lo que es construido? En la propuesta de Rawls es el contenido de la concepción política de la justicia expresado en los dos principios de la justicia como

imparcialidad.

La segunda pregunta es si, como constructo procedimental de representación, ¿la posición original es en sí construida? No, responde Rawls, ya que solamente es puesta de presente como procedimiento para imponer condiciones de argumentación y concertación razonables a las partes.

Y, por último, si las concepciones del ciudadano y de la sociedad bien ordenada ¿están igualmente modeladas por el procedimiento constructivista? La forma del procedimiento y sus más particulares rasgos son inferidos de estas concepciones tomadas como básicas, sin ser ellas mismas construidas, afirma finalmente Rawls.

Como es evidente, todo esto gira en torno a la concepción de que el ciudadano posee dos poderes morales: el sentido de justicia para escoger, aplicar y actuar desde principios de justicia autónomamente concertados; y una concepción del bien, en términos de fines y objetivos, para realizar su plan racional de vida. Los ciudadanos son razonables y racionales, simultáneamente, si bien en la posición original las partes son sólo razonables. Esta distinción se afina en la versión de 1993, al contrastar Rawls entre la autonomía racional, como una autonomía artificial y no política, y la autonomía plena, como autonomía política pero no ética⁶.

En este sentido, no todo en la concepción política de la justicia es construido: se parte de cierto material desde el cual se comienza. En realidad, precisa Rawls, sólo los principios de justicia, que especifican los contenidos de justicia política y derechos fundamentales, son construidos, si bien el sentido de justicia es modelado por el procedimiento como un todo.

Rawls se orienta, con esta posición, a un tipo de *constructivismo alternativo* al kantiano, un constructivismo político que se adapta mejor a la concepción política de la justicia cuya naturaleza

procedimental rechaza visiones omnicomprensivas de carácter moral, político o filosófico.

El constructivismo kantiano constituye una concepción filosófica omnicomprensiva con la cual no puede identificarse ni comprometerse la concepción política de la justicia pues ello imposibilitaría el logro de su objetivo fundamental: que la sociedad compuesta por múltiples concepciones razonables alcance un consenso entrecruzado que permita la estabilidad del sistema democrático.

La idea del consenso entrecruzado

EN LA VERSIÓN DE 1993, Rawls introduce la idea del consenso entrecruzado que constituye el constructo principal de su interpretación sobre el liberalismo político⁷. El consenso entrecruzado viene a ser la concreción política del constructivismo planteado anteriormente y constituye el *instrumento procedimental* de convivencia política democrática que sólo a través de él puede ser garantizado.

Este *liberalismo procedimental*, cuya fuerza y proyección reside en la amplitud y transparencia del procedimiento político de argumentación e interrelación ciudadanas, supone la existencia en el seno

de la sociedad de varias doctrinas omnicomprensivas razonables, cada una con su concepción del bien, compatibles con la racionalidad plena de los seres humanos y el pluralismo que caracteriza a los regímenes constitucionales.

La *relación política* en un régimen constitucional tiene dos rasgos: primero, es una relación de personas con la estructura básica de la sociedad; segundo, el poder político es un poder público compuesto por un cuerpo colectivo de ciudadanos libres e iguales.

El ejercicio del poder político es plenamente apropiado sólo cuando es ejercido en consonancia con una constitución endosada

6/ John Rawls, *Political Liberalism*, New York: Columbia University Press, 1993, pgs. 72-80.

7/ *Ibid.*, pgs. 133-172.

razonablemente por los ciudadanos, en lo cual reside el *principio liberal de legitimidad* de ese poder político. En tal sentido, sólo una concepción política de justicia puede servir de base a la razón pública puesto que en ella los principios y valores políticos constitucionales deben ser lo suficientemente amplios como para integrar y superar los valores que entran en conflicto, sin que las cuestiones de justicia deban solucionarse sólo con valores políticos.

Pero, ¿cómo pueden pesar más los valores de un subdominio político que otros valores en conflicto con ellos? Una parte de la respuesta afirma que estos macrovalores gobiernan el marco de la vida social y especifican los términos fundamentales de cooperación social y política tal como se plantean en los principios de justicia de *justice as fairness*, como son, por ejemplo, la libertad política y civil equitativa, la justa igualdad de oportunidades, la reciprocidad económica, las bases sociales de mutuo respeto entre los ciudadanos y los mecanismos de la razón pública.

El liberalismo político intenta presentar y sintetizar estos macrovalores como los de un dominio específico, el político, y por lo tanto como un punto de vista auto-fundamentado. Los ciudadanos, desde su libertad de conciencia y perspectiva política omnicomprehensiva, acomodan ello con sus valores políticos y comprensivos particulares.

Ello nos conduce a la idea básica del liberalismo político que es la de lograr un *consenso entrecruzado de doctrinas omnicomprehensivas razonables* cuyo objetivo es la concepción política de la justicia, que es en sí una concepción moral, y que al estar afirmada sobre bases morales incluye, por lo tanto, concepciones de la sociedad y el ciudadano como persona, así como principios de razón pública.

Este consenso entrecruzado garantiza la estabilidad de la sociedad democrática gracias a que las perspectivas que lo conforman no se aíslan por ganar o perder el poder político. Tampoco se trata de un consenso coyuntural sobre autoridades, principios o legislaciones, ni un acuerdo de intereses particulares. De igual forma, es diferente de un *modus vivendi*, aunque lo suponga. Quienes lo respaldan, lo sostienen desde sus propias perspectivas que en él tienen cabida, sin necesidad de abdicar de las mismas.

La concepción política que rige la estructura básica de una sociedad no requiere ser comprensiva. Su estabilidad no depende de una visión sistemáticamente unificada sino *necesariamente pluralista*. Cuando se adopta este marco de deliberación, los juicios convergen lo suficientemente como para que la cooperación política, sobre las bases del mutuo respeto, pueda mantenerse. Tal concepción política constituye un marco de deliberación y reflexión que permite

buscar acuerdos políticos sobre cuestiones de justicia y aspectos constitucionales, básicos para toda la sociedad.

La concepción de justicia más razonable para un régimen democrático es, por lo mismo, *ampliamente liberal*. Cuando un consenso entrecruzado mantiene y alienta esta concepción, ella no es vista como incompatible con valores básicos morales o psicológicos, pues las virtudes de cooperación política que hace posible un régimen constitucional son y deben ser *macrovirtudes* de tal amplitud.

De esta manera, dado el hecho de un pluralismo razonable, que el trabajo de reconciliación de la razón pública hace posible, pueden concluirse dos cosas: primero, que el consenso entrecruzado identifica el rol fundamental de los valores políticos al expresar los términos de la justa cooperación social, concibiendo a los ciudadanos como personas morales, libres e iguales; y, segundo, que ello posibilita la convergencia y concordancia entre unos valores políticos y otros vistos como razonables en un mismo consenso entrecruzado.

El consenso, fiel a su carácter constructivista, debe cumplir un determinado proceso procedimental. Un primer paso lo constituye la que Rawls denomina la etapa constitucional, que permitirá acceder posteriormente al consenso entre-

cruzado. Esta etapa satisface los principios liberales de justicia política, que como tales se aceptan, sin incluir ni suponer ideas fundamentales sobre la sociedad y la persona. Define, en últimas, los procedimientos políticos de un sistema constitucional democrático.

Cuando los principios liberales regulan instituciones básicas, deben perseguir tres requerimientos para un *consenso estable*: primero, fijar el contenido de ciertos derechos y libertades políticas básicas, asignándoles una especial prioridad o, en palabras de *A Theory of Justice*, un orden lexicográfico consecutivo^{8/}; segundo, definir la relación con la forma institucional de razón pública cuya aplicación compromete los principios liberales de justicia; y, tercero, alentar la virtud cooperativa de la vida política, estimulando con ello la razonabilidad y sentido de justicia, el espíritu de compromiso y el respeto a los procedimientos pluralistas.

La *segunda etapa* de este constructivismo consensual es la del consenso entrecruzado propiamente dicho, que se logra una vez concretado el constitucional. La profundidad del mismo dependerá, sostiene Rawls, de que sus principios estén fundados en una concepción política de la justicia tal como es descrita en *justice as fairness*.

Las fuerzas que presionan porque el consenso constitucional

8/ John Rawls, *A Theory of Justice*, Cambridge: Harvard University Press, 1971, pgs. 40-46.

devenga un consenso entrecruzado son los grupos que acuden al *foro público de la discusión política*, convocando con ello a otros grupos rivales a presentar sus perspectivas. Esto hace necesario, en términos racional-instrumentales, el romper su estrecho círculo y desarrollar su concepción política como justificación pública de sus posturas. Al hacer ello, deben formular concepciones políticas de la justicia, lo cual permite la generalización de la discusión y la difusión de los supuestos básicos de sus propuestas.

En cuanto a la *amplitud* del consenso entrecruzado, ésta trasciende los principios políticos que instituyen, exclusivamente, los procedimientos democráticos, para incluir principios que cubran la estructura básica como un todo. Empero, el procedimiento meramente constitucional y político del consenso puede ser muy estrecho: se requiere una legislación que garantice libertades de conciencia y pensamiento y no sólo las libertades políticas.

La legislación debe entonces garantizar un mínimo de bienes, entrenamiento y educación sin los cuales los individuos no pueden tomar parte de la sociedad como ciudadanos y, por tanto, los grupos políticos deben plantear propuestas que cubran la estructura básica y explicar su punto de vista en una forma consistente y coherente ante toda la sociedad.

Como parece claro, el consenso entrecruzado que plantea Rawls, es el amplio consenso que puede establecerse en torno a los principios de la justicia definidos por su concepción de *justice as fairness*. Estos permiten, por la transparencia procedimental y la legitimidad moral que los sostiene, convocar el respaldo de todos los grupos sociales con concepciones omnicomprensivas, los cuales ven en ellos macrovalores políticos suficientemente amplios como para apoyarlos en tanto garantizan, para todos y cada uno, una estructura básica justa e imparcial que permite la estabilidad del sistema democrático y la pluralidad de posiciones a su interior.

Ello compele a los diferentes grupos a pronunciarse sobre aspectos de justicia básica, es decir, a definir su concepción particular de justicia política y a plantearla públicamente ante la ciudadanía, sin abjurar de sus principios ante la superioridad argumentativa de otros grupos pero sosteniendo, pese a todo, los macrovalores políticos que garantizan el procedimiento y la estructura básica del sistema constitucional. Con ello el liberalismo político de Rawls se revela, definitivamente, como un liberalismo procedimental que busca garantizar la transparencia e imparcialidad de los sistemas democráticos.

LA CONCEPCIÓN RAWLSIANA DEL LIBERALISMO político se cierra, en su parte innovativa, en la noción de razón pública que complementa las dos anteriores, introduciendo una figura que recuerda al equilibrio reflexivo, pero en una proyección socioinstitucional equivalente de aquélla.

Rawls comienza recordando que la prioridad de lo justo sobre lo bueno, de la justicia sobre la eficacia, es esencial para el liberalismo político. En *justice as fairness* tal prioridad significa que los principios de justicia imponen límites a los modelos de vida permisibles y los planes de vida ciudadanos que los transgredan no son legítimos ni moralmente justificables. La concepción política limita las concepciones del bien no en términos omnicomprensivos, para la vida de los ciudadanos, sino en lo que se refiere a las instituciones sociales que determinan la estructura básica de la sociedad.

Justice as fairness concibe la *bondad como racionalidad* y determina los bienes primarios que el agente moral puede incluir en su argumentación sobre la justicia y que el ciudadano puede perseguir en el desarrollo de sus planes racionales de vida, a saber: derechos básicos y libertades políticas; libertad de movimiento y ocupación; posiciones de responsabilidad; renta y riqueza; y bases sociales de autorrespeto.

Tales bienes primarios son

necesidades que los ciudadanos, como personas morales, libres e iguales, requieren para el desarrollo razonable y racional de sus planes de vida y las únicas restricciones están dadas por su compatibilidad con los principios públicos de la justicia.

Justice as fairness define, igualmente, una noción de *neutralidad procedimental* sin acudir a valores morales legitimatorios, y sin ser ella misma procedimentalmente neutra. Los principios de justicia que contempla son sustantivos y expresan más que mecanismos procedimentales, siendo su objetivo final el logro de consensos entrecruzados en la sociedad.

Este *objetivo social del consenso* no debe confundirse con la neutralidad procedimental que la concepción política de la justicia contempla y que garantiza la imparcialidad procesal frente a factores tangenciales e influencias indebidas. Ello se expresa en la definición de valores políticos de justicia social, tolerancia y civilidad, diferentes de virtudes morales o filosóficas, que un régimen democrático debe fortalecer para garantizar una estructura justa de cooperación social.

La sociedad política posee, además, *una idea civil del bien* que realizan los ciudadanos en tanto personas y en tanto cuerpo corporativo, manteniendo un régimen constitucional justo y conduciendo en el marco del mismo sus asuntos

privados. Los ciudadanos comparten así un fin común: sustentar instituciones justas que les proporcionan un bien específico como individuos.

Este objetivo común provee la base del bien de una sociedad bien ordenada, como bien individual y como bien social simultáneamente. La concepción política de la justicia expresa, por tanto, las vías por las cuales una sociedad es intrínsecamente buena para los ciudadanos en tanto individuos y como cuerpo corporativo, al mismo tiempo: dimensión pública y dimensión privada coinciden en y a través de ello.

Por su parte, el consenso entrecruzado permite a los ciudadanos tener diferentes fines en común, entre ellos el de concebir una *justicia política mutua*. Si una concepción política de la justicia es mutuamente reconocida como razonable y racional, los ciudadanos que defienden doctrinas razonables, en el marco de un consenso entrecruzado, confirman con ello que sus instituciones libres permiten suficiente espacio para vivir con dignidad y ser, al mismo tiempo, leales a ellas.

Ello conlleva aparejada una *idea de la razón pública* como garantía política del constructivismo procedimental. La sociedad política tiene una forma de formular sus planes a través de la razón como poder intelectual y moral. Esta razón pública es característica de los pueblos democráticos, en tanto razón de los ciudadanos como

personas libres e iguales, y comporta tres sentidos específicos: la razón pública ciudadana, las cuestiones de justicia básica y la naturaleza y contenidos de la justicia pública.

Pero no es una *razón abstracta* y en ello, sin duda, reside la diferencia con la noción ilustrada de la razón. Posee cuestiones y foros concretos donde la razón pública se expresa y manifiesta. En una sociedad democrática esta razón pública es, primero que todo, la razón de los ciudadanos como cuerpo colectivo quienes, como tales, ejercen un poder político y coercitivo, promulgando leyes y enmendando su Constitución cuando fuere necesario.

El alcance de la razón pública no cobija toda la política sino sólo los "esenciales constitucionales" y la justicia básica de sus estructuras. Tampoco se aplica a las deliberaciones personales sobre cuestiones políticas o a las reflexiones germinales sobre la sociedad.

El ideal de la razón pública no sólo gobierna el discurso público sobre estas cuestiones sino, también, la consideración ciudadana sobre ellos. La connotación de la ciudadanía democrática impone el deber moral de explicar de qué manera los principios y políticas que se defienden pueden ser congruentes con los valores políticos de la razón pública.

La razón pública no se circunscribe al foro legislativo sino que es asumida, también, por la ciudadanía como *criterio de legitimación*.

El ciudadano afirma el ideal de razón pública, no como resultado de compromisos políticos, ni como un *modus vivendi*, sino desde el seno de sus propias doctrinas razonables.

El contenido de la razón pública es, pues, el contenido de la concepción política de la justicia como se expresa en *justice as fairness*, en tanto especifica derechos, libertades y oportunidades, asignándoles una prioridad lexicográfica y garantizándoles las medidas necesarias para cumplirlas.

Tal concepción política significa que la misma se aplica a la estructura básica, es *independiente* de todo tipo de doctrinas omnicomprensivas y es elaborada en términos de ideas políticas fundamentales. Esta concepción política liberal incluye guías que especifican criterios para el tipo de información y discusión relevantes sobre las cuestiones políticas susceptibles de ser asumidas por los ciudadanos en tanto personas morales, libres e iguales.

Como tal, la concepción política de la justicia comporta dos partes; en primer lugar, *valores de justicia política* (principios de la justicia), en términos de igualdad política y libertad civil; equidad en oportunidades; bienes primarios, etcétera; y *valores de razón pública*, como guías y criterios para decidir si los principios están siendo bien aplicados. La legitimidad dependerá de que la estructura básica y las políticas públicas sean justificadas —y

congruentes— en estos términos.

De cualquier manera, el *punto central* del ideal de razón pública es que la ciudadanía conduzca sus discusiones fundamentales en el marco de los Principios de Justicia. Y que cada ciudadano pueda ser capaz de explicar, desde ese marco, por qué otros ciudadanos podrían razonablemente apoyar sus propuestas.

La principal expresión de esta razón pública es, en todo régimen democrático, la *Corte Suprema de Justicia*. Es allí donde se defienden los "esenciales constitucionales", a saber: primero, los principios fundamentales que especifican la estructura general del gobierno y los procesos políticos, es decir, la de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y el alcance moral y efectivo de la regla mayoritaria; y, segundo, los derechos básicos iguales y libertades ciudadanas que deben ser respetados por la mayoría en cualquier circunstancia, tales como el voto y la participación política, las libertades de conciencia, pensamiento y asociación y el derecho a la protección de la ley.

La razón pública es, ante todo, aunque no exclusivamente, la razón de su Corte Suprema de Justicia como la *máxima instancia de interpretación judicial*, sin ser la máxima representación de la ley. Es, a su vez, la rama del Estado que ejemplariza esta razón pública.

Esto se explica por los *principios de constitucionalismo*, que Rawls sintetiza en cinco puntos:

1. la diferencia entre el poder

- constituyente del pueblo y el poder ordinario del gobierno y el electorado para desarrollar políticas;
2. la distinción entre leyes supremas y leyes ordinarias, siendo la primera expresión de la voluntad constituyente del pueblo y sus representantes y, por lo tanto, guías de las ordinarias;
 3. el hecho de que la constitución democrática es la principal expresión de la ley suprema del ideal político de un pueblo para gobernarse de determinada manera;
 4. la fijación, a través de ello, de los esenciales constitucionales, ratificados constitucionalmente por el cuerpo de ciudadanos y a los que deben adaptarse las leyes ordinarias y procesos políticos de esa sociedad; y,
 5. la responsabilidad fundamental de las tres ramas por mantener el equilibrio armónico del régimen constitucional como expresión de una sola soberanía.

Así, pues, toda democracia constitucional es dualista: distingue el poder constituyente del ordinario y la ley suprema de la ordinaria, sin establecer una *supremacía parlamentaria* sobre ambas. El rol de la

Corte Suprema es proteger la ley suprema a través del control de la razón pública, evitando que aquella sea horadada por la legislación ordinaria, así sea expresión de una mayoría legislativa.

Pero no por ello puede considerársela *antimayoritaria*, puesto que sus decisiones son razonablemente congruentes con la Constitución y sus mandatos. El papel de la Corte Suprema no es solamente defensivo, por deber ser ejemplar, sino que su rol hace parte del rasgo de publicidad que debe connotar la razón pública y, por tanto, de la *implicación educativa y pedagógica* que conlleva, lo que la somete al escrutinio público y garantiza su relación estructural con la ciudadanía.

La Corte Suprema confiere, con ello, *vitalidad y respetabilidad* a la razón pública, a través de la autoridad de sus sentencias. Las enmiendas a la Constitución constituyen ajustes de los esenciales constitucionales a las nuevas circunstancias y la razón pública debe conciliar la ruptura histórica de la enmienda con la fidelidad a la promesa original. Sus límites, por supuesto, están dados por el rechazo a todo tipo de consideraciones doctrinarias omnicomprehsivas en sus deliberaciones. ☉